



ASESORÍA JURÍDICA
INT. N° 04

REVOCA RESOLUCION 2703 DE ESTA SECRETARIA MINISTERIAL, QUE RESOLVIERA RECURSO DE REPOSICIÓN CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO, INTERPUESTOS POR PARQUE CAPITAL S.A.,

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1532 /

SANTIAGO, 17 JUN 2019

VISTO: Lo dispuesto, en la Ley 16.391 de 1965, que crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; en el D.L. N° 1.305 (V. y U.) de 1975, que Reestructura y Regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; en la Ley N° 19.880 (LBPA), que establece base de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el D.S. N° 397 (V. y U.), de 1976, Reglamento Orgánico de las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, en el Decreto Supremo N° 29 (V. y U.) de 2018, y en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 07/septiembre/2018 se dictó la Resolución 2703 que resolvía la Reclamación interpuesta por don Antonio Jalaff Sanz Rut. N° 9.213.845-3 y don Cristián Menichetti Pilasi, Rut. N° 12.002.852-9, ambos en representación según aducen, de Parque Capital S.A., y de conformidad al artículo 59 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de Procedimiento Administrativo, interpusieron recurso de reposición y en subsidio, recurso jerárquico en contra del oficio Ord. N° 490, emitido con fecha 1 de febrero de 2018 por este servicio, mediante el cual se informó desfavorablemente la construcción del Proyecto “*Obras de aguas lluvias y saneamiento interno Centro Industrial*”, ingresado a Oficina de Partes de esta Secretaría de Estado con fecha 09 de febrero del año 2018;

2.- Que, del tenor del Párrafo 4° de la Ley 19.880 que versa sobre la revisión de oficio de la Administración en su artículo 61 establece que: “*Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado. La revocación no procederá en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.*”

3.- Que, tal y como lo ha señalado el profesor, Fortes Martín entiende que: “*(...) la clave de la potestad revocatoria de la Administración se encuentra en la tensión que se origina entre, por un lado, el interés público a la modificación o revocación de la situación existente y, de otro lado, la seguridad jurídica del particular al mantenimiento de su status quo intangible, aspecto este que, tradicionalmente, se ha venido sustentando en el ya mencionado principio de irrevocabilidad de los actos (-) el fin último de la revocación de todo acto administrativo vendrá determinado por una motivación externa traducida en un interés público; interés público que sirve de fundamento a la revocación y que puede responder o no a las mismas razones de interés público que tuvo en cuenta inicialmente la Administración para dictar el acto cuya revocación ahora pretende*” (FORTES MARTÍN, Antonio (2006). “Estudio sobre la revocación de los actos administrativos”. Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, XIX, N° 1, pp. 152-153)

4.- Que, a su turno, como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema con fecha, 23 de junio de 2011, en la causa Rol N° 6379-2011 “*(...) ante nuevos escenarios fácticos o necesidades públicas cambiantes, aparece razonable dotar a la Administración de una especial potestad revocatoria que sea de su exclusiva y discrecional competencia, a fin de eliminar los efectos inconvenientes o inoportunos de un acto administrativo*”

5.- Que, revisados los antecedentes se ha podido advertir que la Resolución N° 2703 de esta Secretaría Ministerial, no abarca la completitud de la problemática urbanística planteada, viviéndose de interés general emitir un pronunciamiento que efectivamente instruya sobre la correcta aplicación de la normativa aplicable en relación al territorio donde se emplaza el proyecto, así como resuelva en plenitud los diversos cuestionamientos deducidos por los recurrentes.

6.- Que, del acto que se revoca no surgen derechos adquiridos para particulares, toda vez que se trata de un acto desfavorable a los intereses del peticionario y tampoco se ha establecido por la Ley un modo específico de extinción del acto ni este se torna por su naturaleza imposible o inconveniente de ser enervado por esta vía



RESUELVO:


1.- Se **REVOCA** completamente la Resolución N°2703, en mérito de los razonamientos expresados en la parte considerativa del presente instrumento.

2.- **NOTIFIQUESE** la presente resolución a la recurrente a través de carta certificada o de alguna de las formas contempladas en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Anótese, comuníquese y archívese.


BORIS GOLPPI ROJAS
SECRETARIO MINISTERIAL METROPOLITANO
DE VIVIENDA Y URBANISMO




ACW/jgr

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario: don Antonio Jalaff Sanz Rut. N° 9.213.845-3 y don Cristián Menichetti Pilasi, Rut. N° 12.002.842-9
- Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura.
- Asesoría Jurídica.
- Oficina de Partes.